

Ambos Estados se comprometen a regular de común acuerdo, en el plazo más breve posible, sus relaciones comerciales, arancelarias, financieras y fiscales. Hasta tanto entren en vigor tales acuerdos, ambos Estados convienen en aplicar provisionalmente a aquellas relaciones los regímenes existentes en la fecha de la firma del Acta de Independencia.

Mientras no emita su propia moneda y se regulen las relaciones financieras, comerciales y arancelarias entre ambos Gobiernos en virtud de los Acuerdos de Cooperación que a estos efectos se firmen, la República de Guinea Ecuatorial utilizará la peseta como moneda nacional, reconociendo expresamente al Gobierno español la facultad de adoptar cuantas medidas estime precisas para evitar que la evolución del crédito, la financiación del sector público o la evolución de las Balanzas Comercial y de Pagos del nuevo Estado, afecten a la estabilidad de la moneda española.

El Gobierno español prestará su colaboración para el establecimiento de un Banco de emisión y para llevar a cabo la retirada de la peseta y su sustitución por la moneda guineana, así como para la determinación de su paridad.

XII. El Gobierno de Guinea se compromete expresamente en esta etapa transitoria a no adoptar disposiciones de carácter monetario, financiero, fiscal, arancelario o concesiones de carácter público, sin negociar previamente con el Gobierno español las repercusiones que tales disposiciones puedan tener sobre los compromisos que la ayuda económica comporta para España.

XIII. Ambos Gobiernos establecerán, de mutuo acuerdo, el Estatuto de las Fuerzas Armadas Españolas que permanezcan en el territorio de Guinea Ecuatorial.

XIV. Guinea Ecuatorial extenderá a España, sobre la base de reciprocidad, el trato que conceda a la nación más favorecida por cualquier Tratado o Convenio Internacional del que Guinea Ecuatorial sea parte, mientras no se concluya entre ambos países un Tratado o Acuerdo sobre la misma materia.

XV. El presente Convenio tiene por finalidad asegurar la continuidad de los servicios públicos y la vida jurídica, económica y social de Guinea en el momento de su acceso a la independencia y en tanto no se establecen los Pactos o Convenios que, de mutuo acuerdo, ambos Gobiernos concerten sobre cada uno de los aspectos de sus futuras relaciones.

En todo lo no especificado en el presente Convenio se mantendrá el actual régimen y cualquier cuestión que se suscite será resuelta por vía diplomática.

En fe de lo cual, firmo el presente Convenio, hecho en doble ejemplar, en Santa Isabel de Fernando Pó, a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno español:
El Ministro Encargado de Asuntos Exteriores,
MANUEL FRAGA IRRIBARNE

Por el Gobierno de la Guinea Ecuatorial:
El Presidente de la República,
FRANCISCO MACIAS NGUEMA

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de febrero de 1972. El Secretario general Técnico,
José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 368/1972 de 10 de febrero, de estructura de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de setiembre, se dispuso que la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid pasará a constituir dos Facultades, denominadas Facultades de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. Reestructurada ya esta última en una Facultad de Ciencias Económicas y Empre-

sariales, es necesario abordar un adecuado replanteamiento de los estudios de Ciencias Políticas, al mismo tiempo que deben organizarse los estudios de Sociología en todos los ciclos y niveles universitarios, tal y como ha sido solicitado por la Universidad Complutense de Madrid, para responder a la creciente demanda de expertos e investigadores en Sociología, que requieren el actual desarrollo de las disciplinas científicas y la estructura actual de nuestra Sociedad.

La Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno estableció unas medidas provisionales para que la Facultad de Ciencias Políticas y el Rectorado de la Universidad Complutense pudieran iniciar los estudios y proyectos necesarios para la elaboración de los planes de estudios requeridos para el otorgamiento de los títulos académicos correspondientes, tanto en Ciencias Políticas como en Sociología.

Todo ello aconseja estructurar la Facultad de Ciencias Políticas, cambiando su denominación por la de Ciencias Políticas y Sociología, y estableciendo el contenido fundamental de los estudios de dicha Facultad, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, tal y como establece la vigente Ley de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Facultad de Ciencias Políticas, de la Universidad Complutense de Madrid, se denominará Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Artículo segundo.—Los estudios que han de impartirse de dicha Facultad se estructurarán de forma que se puedan otorgar los títulos de Diplomado, Licenciado y Doctor en Ciencias Políticas, y de Diplomado, Licenciado y Doctor en Sociología, de acuerdo con la estructura en tres ciclos que para la educación universitaria prevé el artículo treinta y uno, número dos, de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—La Facultad de Ciencias Políticas y Sociología colaborará, en el presente curso académico, los planes de estudio correspondientes para la obtención de las titulaciones de los tres ciclos, tanto en Ciencias Políticas como en Sociología. Estos planes irán elevados al Rectorado de la Universidad para su ulterior tramitación y refrendo por este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidad, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley General de Educación.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LEIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 365/1972, de 10 de febrero, por el que se prorrogó el plazo establecido en la disposición transitoria del Decreto 2568/1971, de 13 de agosto, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción.

El Decreto dos mil quinientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, vedada en su disposición transitoria un plazo de tres meses para que las citadas Cooperativas puedan optar entre encuadrarse en el Régimen General o continuar en la correspondiente Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

Remitido a las Cortes Españolas por el Gobierno el Proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, resulta conveniente prorrogar el plazo anteriormente expresado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos el plazo señalado para ejercitar el derecho de opción establecido en la disposición transitoria del Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 31 de enero de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radio difusión, propuesta por la Dirección General de Trabajo, previos los informes y asesoramientos solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1 de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, que entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde 1 de enero de 1972.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza antes citada.

Tercero.—Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS ENTIDADES DE RADIODIFUSIÓN

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las Entidades de radiodifusión y el personal que en cada una de las emisoras presta sus servicios.

A los efectos de aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Entidades de radiodifusión las que sean propietarias o exploten emisoras que con su particular indicativo o denominación, en su onda y por su propia antena, realizan emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general. Este servicio comprende:

- El radiofónico que efectúa la difusión de emisiones para la audición a distancia de la palabra y de la música.
- El de registro y reproducción de sonidos mediante cualquier procedimiento que la técnica permita, cuando estos sonidos integran la totalidad o parte del programa, destinados a ser radiodifundidos.

Se incluyen en las presentes Ordenanzas todas las Entidades de radiodifusión, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, salvo las comprendidas en la Ordenanza de Radio Nacional de España, instaladas o que puedan instalarse en la Península, provincias insulares o de África, que se dediquen a

la radiación de emisiones de tipo informativo, artístico, recreativo o cultural, cualquiera que sea su importancia en cuanto a potencia, alcance y demás características técnicas de sus instalaciones, así como las de propaganda de cualquier clase.

Se comprenderán asimismo en estas Ordenanzas todas aquellas Empresas que sin ser radiodifusoras ni propiedad de Entidades de esta naturaleza se dedican a la producción o reproducción de programas totales o parciales para su emisión radiofónica, cuyo personal no esté comprendido en el ámbito de vigencia de otra Reglamentación.

Art. 2.º Se regirá por las presentes Ordenanzas todo el personal que en las Entidades de radiodifusión realice las funciones que se definen en la sección cuarta del capítulo II de estas Ordenanzas, no estando, por tanto, comprendidos en su ámbito de aplicación:

A) El personal que desempeñe las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a que se refiere el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

B) Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, orquestas y agrupaciones musicales.

C) Los colaboradores literarios, científicos, docentes o musicales.

D) Los presentadores y realizadores de programas, contratados por Empresas publicitarias.

E) Los adaptadores literarios y musicales de obras no escritas expresamente para la radio.

F) El personal artístico en general cuyos servicios sean contratados para actuaciones concretas que no se hallen comprendidos en el apartado B de este artículo.

G) Los agentes publicitarios, que se regirán por las condiciones que se estipulen en el oportuno contrato.

También se incluye el personal facultativo o técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Entidad.

Art. 3.º El personal técnico, profesional y administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en este Reglamento quedan definidas y que con carácter temporal o sólo parcialmente realice alguna de las funciones que como exceptuadas se consignan en el artículo anterior no quedará excluido de la aplicación de estas Ordenanzas.

Si alguno de los titulares de los cargos excluidos especialmente por los apartados A) y B) del artículo segundo hubiese sido anteriormente técnico, profesional o administrativo de la Entidad de radiodifusión quedará en la misma, durante el desempeño de aquel, en situación de excelente forzoso. Si el cese en el mismo fuese motivado por una falta, sin perjuicio del citado cese, libremente acordado, se le aplicará la sanción que en su caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el capítulo X.

Art. 4.º Corresponde a la Dirección General de Trabajo resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas Entidades, Empresas o actividades relacionadas con el personal regulado por las presentes Ordenanzas.

CAPITULO II

Organización de los servicios

Art. 5.º Respecto a la Entidad.—La organización técnica y práctica de los servicios y trabajos corresponde a la Dirección de la Entidad dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento nacional, del de Régimen Interior y de las disposiciones legales de carácter general, respondiendo de su uso ante el Estado.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal; antes bien, éste tiene el deber, y la Entidad de radiodifusión le facilitará los medios a ello conducentes, de completar y perfeccionar sus conocimientos, y no olvidando que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad misma de la Entidad, depende de qué las relaciones laborales, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se le reconoce a la Dirección, estén asentadas en los principios de justicia social.

Art. 6.º Respecto al personal.—El personal, cualquiera que sea la categoría, sección o departamento a que esté adscrito, habrá de cumplir cuantas órdenes y legítimos le sean dados por la Dirección de la Entidad y sus legítimos representantes